

Santiago, cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos autos RIT N° S-53-2016, RUC N° 1640024839 -0, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa caratulada “Olea Cifuentes, Jacqueline con Ideal S.A.” en denuncia por práctica antisindical y demanda subsidiaria de despido injustificado, se dictó sentencia con fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis pronunciada por el Juez Titular don Ricardo Antonio Araya Pérez.

La señalada sentencia rechazó la denuncia de práctica antisindical y acogió parcialmente la demanda subsidiaria por despido injustificado, sólo en cuanto, se condenó a la demandada Ideal S.A. al pago del recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio ya pagada, suma que asciende a \$741.802.- (setecientos cuarenta y un mil ochocientos dos pesos), de conformidad a la base de cálculo que para efectos del artículo 172 las partes acordaron como hecho pacífico, en la audiencia de preparación y estableciendo, además, que cada parte pagará sus costas.

Por resolución de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis se declaró admisible el recurso de nulidad, procediéndose a su vista, escuchándose los alegatos de la parte recurrente y recurrida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente invoca dos causales de nulidad, ambas en forma subsidiaria una de la otra. La primera corresponde a la prevista en el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, esto es, alega que en la secuela del proceso se violaron las disposiciones establecidas por la ley sobre la inmediación, en relación con los artículos 425 y 454 N° 2 del Código del Trabajo, puesto que, en la audiencia de juicio el magistrado no permitió la incorporación de la prueba documental en la forma establecida por la ley, sino que únicamente permitió su enunciación y no su contenido, lo que afecta el principio de inmediación que rige el proceso laboral.

En subsidio de la causal invocada precedentemente, alega el motivo absoluto de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 N° 4 y N° 6 del mismo cuerpo legal, argumentando que en primer término que, la sentencia no analiza el mérito probatorio del correo electrónico de 25 de noviembre de 2015, donde se individualizan dentro de los delegados sindicales de planta a la demandante, ni tampoco las declaraciones de los testigos que dieron cuenta de su calidad de delegada

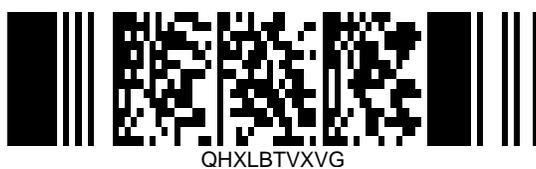


sindical, lo que también se corroboraba por los mensajes a través de la red social Facebook. En segundo lugar, alega que la sentencia infringe – igualmente – lo dispuesto en el artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo, con influencia en lo dispositivo del fallo, al no contener la decisión de todas las cuestiones sometidas al pronunciamiento del tribunal, pues en ningún pasaje de la sentencia el juez a quo se refiere a la acción principal de tutela por vulneración de derechos o despido discriminatorio, por lo que la sentencia aparece desprovista de la congruencia exigida por el legislador.

Concluye solicitando de ésta Corte, se acoja el presente recurso de nulidad, declarando – en cuanto a la primera causal invocada – que en la dictación de la sentencia se ha incurrido en el vicio denunciado y se declare la nulidad del juicio determinando el estado en que quedará el proceso y todo lo actuado hasta la dictación de la sentencia recurrida, debiendo volver los autos al estado de realizarse una nueva audiencia de juicio en los términos establecidos en el artículo 454 del Código Laboral, ante el juez no inhabilitado que corresponda. En el evento que se rechace el primer motivo de nulidad, y decida pronunciarse respecto de la segunda causal que fundamenta el recurso, se solicita la declaración de nulidad de la sentencia recurrida y acto seguido, sin nueva vista de la causa, pero separadamente, proceder a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando expresamente que se acoge, en todas sus partes, con costas, la acción principal por tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales y práctica antisindical en contra de la empresa Ideal S.A., conforme al petitorio de la demanda, todo ello sin perjuicio de la facultad conferida a ésta Corte en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, según se dijera, la primera causal de nulidad invocada por la recurrente, dice relación con aquella contemplada en el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, esto es, *“Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente.”*

Sostiene la recurrente que, el sentenciador no permitió que su parte incorporara en la audiencia de juicio la prueba ofrecida en la forma que establece el ordenamiento jurídico procesal laboral, admitiendo en la especie, únicamente que se enunciara el título de los documentos que se acompañaban, por lo que se habría producido el vicio de nulidad alegado.



TERCERO: Que en lo que dice relación con este motivo de nulidad, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 425 del Código del Trabajo, cuyo inciso primero establece: “Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.”

En este contexto, la norma que fundamenta el presente recurso, sanciona la vulneración a las disposiciones sobre inmediación – precisamente – con la nulidad.

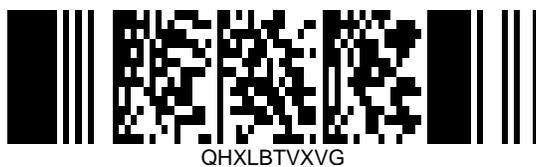
En efecto, con motivo de la dictación de la Ley N° 20.087 (D.O. 03.01.2006) que sustituyó el procedimiento laboral, reemplazando, entre otros, el Capítulo II del Libro V del Código del Trabajo e incorporando en su párrafo primero los denominados “principios formativos del proceso”, entre los que se cuenta el principio de la inmediación.

Sobre el particular, resulta útil acudir al Mensaje N° 4 – 350 que dio origen posteriormente a la Ley N° 20.087, documento datado el 22 de septiembre de 2003, Legislatura N° 350, que fija como objetivos de la reforma procesal en materia laboral, a modo meramente ejemplar, la modernización del sistema procesal laboral, configuración del proceso laboral como un instrumento de pacificación social, potenciar el carácter de diferenciado del procedimiento laboral, etc.

Pues bien, entre las novedades incorporadas a través de este proyecto de ley se encuentran los principios formativos del procedimiento, a saber: oralidad, publicidad, concentración, inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe y gratuidad.

En cuanto al principio de la inmediación, el Mensaje del S.E. el Presidente de La República, refiere expresamente: “El contacto directo del juez en relación con las partes, el objeto del litigio y con las pruebas rendidas resulta ser el sistema más idóneo, ya que favorece enormemente la formación de la convicción del juez. Por ello, se contempla en el proyecto que las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. El incumplimiento de este deber será sancionado con la nulidad de las actuaciones, la que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte.”

En este orden de ideas, es posible sostener que la finalidad perseguida por el legislador al consagrar el principio de la inmediación,



como una verdadera garantía del debido proceso en materia de jurisdicción laboral, no ha sido otra que, establecer la exigencia para que el Tribunal perciba directa y personalmente la producción de la totalidad de las pruebas durante la secuela de la audiencia de juicio. De no producirse aquello, el sentenciador no podrá realizar un adecuado análisis de los hechos y subsecuentemente no adquirirá la certeza ni la convicción necesaria para resolver el conflicto sujeto a su decisión, provocando con ello, además, una infracción a la garantía constitucional del debido proceso que afecta a las partes en el juicio.

CUARTO: Que de este modo, de la simple lectura del considerando cuarto de la sentencia impugnada fluye que, efectivamente, el Tribunal a quo en la audiencia de juicio sólo admitió que la prueba fuera meramente enunciada tanto por la demandante, como por la demandada, sin que haya existido ni siquiera un breve desarrollo del contenido de dichas probanzas, lo que además, es corroborado con los audios grabados en aquella oportunidad.

Al no haber existido la necesaria y debida interacción entre el Tribunal y los litigantes, como ya se manifestara en las consideraciones precedentes, el Tribunal de la instancia limitó a las partes y se limitó a sí mismo, puesto que, sólo permitió que la documentación aportada fuera enumerada sin detallar su contenido, lo que en definitiva impide a estos sentenciadores determinar la forma y modo en que el Juez a quo construyó su argumentación intelectual a fin de resolver de la manera en que se viene decidiendo este pleito, circunstancia que en definitiva importa una infracción que debe ser sancionada con el acogimiento del presente arbitrario de nulidad.

QUINTO: Que atendido el mérito de lo que se ha razonado anteriormente, se omitirá pronunciamiento acerca de la causal de nulidad invocada en forma subsidiaria por la recurrente, debiendo estar a lo que se resolverá a continuación.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se acoge**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia definitiva dictada con fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, pronunciada en estos autos, la que en consecuencia es nula y se retrotrae el proceso al estado previo de la



audiencia de juicio, debiendo el Tribunal a quo fijar nuevo día y hora para su celebración, ante juez no inhabilitado.

Regístrese y comuníquese.

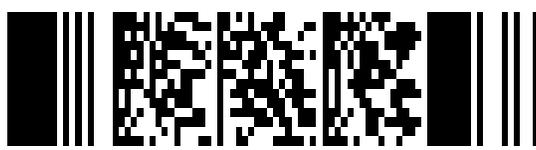
Redacción del abogado integrante Sr. Rodrigo Rieloff Fuentes.

No firma el ministro señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

Nº 2.400-2.016.- (Nulidad Laboral)

Pronunciada por la **Décima Sala** de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la ministra señora Adelita Ravanales Arriagada y por el abogado integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes.

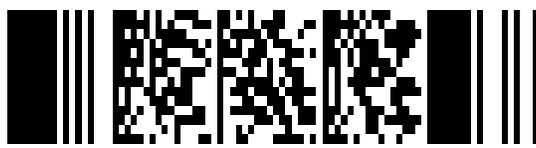
Autoriza el/la ministro de fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.



QHXLBTXVG

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Adelita Ines Ravanales A. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, cinco de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a cinco de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



QHXLBTXVVG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.